

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, mayo (19) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1112                            |
| Proceso:     | Ejecutivo a continuación                                |
| Radicado No. | 765204189002-2017-00429-00                              |
| Decisión:    | Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem |
| Demandante   | María Myra Hurtado Silva                                |
| Demandada    | Gustavo Calderón Zuluaga                                |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la curadora Ad-Litem de los demandados herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado Gustavo Calderón Zuluaga, a través de correo electrónico del día 6 de abril del hogao, mediante el cual allega memorial con pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que la mencionada auxiliar de la justicia, fue notificada de la designación del mencionado cargo el día 23 de marzo de 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es por ello que dicho termino venció el 8 de abril de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través del correo electrónico el día **6 de abril de 2022**, dentro del término establecido para ello, y por tanto, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**1°. - CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad-litem designada Dra. Jacqueline Romero Estrada en representación de los demandados herederos indeterminados, albacea con tenencia de vienes, curador de la herencia yacente del demandado Gustavo Calderón Zuluaga, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

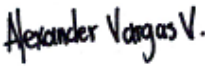
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, mayo (19) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                          |
|--------------|------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1113             |
| Proceso:     | Ejecutivo Singular                       |
| Radicado No. | 765204189002-2019-00124-00               |
| Decisión:    | Rechaza Notificación Decreto 806 de 2020 |
| Demandante   | Ng Emporium Home SAS                     |
| Demandada    | Leidy Vanessa Segura Saavedra            |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada Leidy Vanessa Segura Saavedra a la dirección electrónica [ladys2847@hotmail.com](mailto:ladys2847@hotmail.com) la cuál fue recibida de manera satisfactorio, y se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada por la parte actora, se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en las normas anteriormente transcrita; arguye el actor realizar citación para notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad del juramento conocer dirección electrónica del demandado, aun así, **“sin demostrar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”** acto seguido, no se vislumbra acuso de recibido, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido* del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega.

El juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO aceptar** la remisión de la comunicación enviada a la demandada Leidy Vanessa Segura Saavedra, para la notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se aporte el acuse de recibo de la misiva.

**SEGUNDO:** instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido* del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

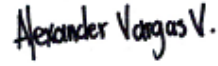
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el *curador ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez presentó excepciones de mérito. Además, que los términos transcurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 19 de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1127**

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandados: Yiceth Salcedo Rodríguez y otro  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00185-00

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el **martes 7 de junio de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá en el enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

**SEGUNDO: Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda y con la subsanación.

2. El *curador ad litem* solicitó que se decretaran como pruebas, los medios de convicción que obran en el plenario y que fueron aportados con la demanda y con la subsanación, por lo quede sus cargo no se encuentra pedimento probatorio adicional a lo que ya fue decretado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

Alexander Vargas Virgen

Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, mayo (19) de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 1119                           |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo Singular                                     |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2021-00563-00                             |
| <b>Decisión:</b>    | Acepta citación para notificación personal             |
| <b>Demandante</b>   | Banco W S.A.                                           |
| <b>Demandada</b>    | Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el 22 y 26 de abril de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados Wilder Antonio Morales Cardona a la calle 34a No. 2ea-59 de Palmira y Lilia Judith Chamorro a la carrera 21 B No. 17-16 2do piso de Palmira, las cuales manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que las referidas citaciones para la notificación personal de los demandados Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, por lo que se aceptarán.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** la remisión de las citaciones para la notificación personal enviadaa a los demandados Wilder Antonio Morales Cardona a la calle 34a No. 2ea-59 de Palmira y Lilia Judith Chamorro a la carrera 21 B No. 17-16 2do piso de Palmira, por cumplir con los requisitos del art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

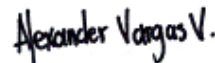
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, mayo (19) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                |
|--------------|------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1120                   |
| Proceso:     | Ejecutivo Singular                             |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00590-00                     |
| Decisión:    | Rechaza Notificación art. 291 CGP              |
| Demandante   | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandada    | Luz Miriam Orozco Guerrero                     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida a la demandada Luz Miriam Orozco Guerrero, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, con certificación de entrega negativa por “destinatario desconocido”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. **5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.** **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para la notificación personal de la demandada Luz Miriam Orozco Guerrero, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a la demandada arrojó, según la certificación por empresa de correos que, “*destinatario desconocido*” causal no estipulada en cumplimiento a la norma en comento como causal para la procedencia del emplazamiento deprecado.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar**, la comunicación remitida a la demandada Luz Miriam Orozco Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Instar**, a la parte actora proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada la demandada Luz Miriam Orozco Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

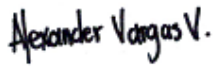


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (19) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1118            |
| Proceso:     | Ejecutivo Singular                      |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00104-00              |
| Decisión:    | Acepta Notificación Decreto 806 de 2020 |
| Demandante   | Bancolombia                             |
| Demandada    | María Abrilia Hurtado Tello             |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada María Abrilia Hurtado Tello al correo electrónico [aurihurt@hotmail.com](mailto:aurihurt@hotmail.com) la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, la parte actora solicita seguir adelante mediante memorial allegado el día 12 de mayo del hogaño, advierte esta judicatura, proceder a lo pertinente en su momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

**CASO CONCRETO**

Revisada la documentación allegada por notificación de la demandada María Abrilia Hurtado Tello, se evidencia que las mismas cumplen con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandada a su correo electrónico, tiene informe de acuso de recibido el día **26 de abril de 2022**, esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la notificación personal remitida a la demandada María Abrilia Hurtado Tello, por cuanto las misma cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

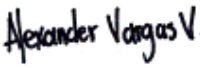
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 71 hoy, 20 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario